

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 17 de 2022: En la fecha, Informo a la señora Juez, que el apoderado del demandante ha presentado escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 300

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00049-00
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Álvaro Garzón Rojas
Demandado: Álvaro Duvan Garzón Díaz

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El presente asunto fue inadmitido por presentar falencias, las cuales fueron señaladas en auto antecedente y dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado del demandante ha presentado escrito en tal sentido, en consecuencia y siendo que la misma reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, este despacho dispondrá su admisión, imprimiéndole el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** interpuesta por el señor ALVARO GARZÓN ROJAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de ALVARO DUVAN GARZÓN DÍAZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado ALVARO DUVAN GARZÓN DÍAZ. y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación que de la demanda se efectúe, deberá ajustarse a lo previsto en el art. 96 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en el art 97 ibídem.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia al demandado aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con las previstas al respecto en el C. G del Proceso (art. 290 y ss.).

SEXTO: PARA las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.589.058, y T.P. No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.029 del día 18/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5edb00d1df9ff6c9355c1f1dc70e2a2576c50b8c7b867642f22f6e2a8d2a
416b**

Documento generado en 17/02/2022 10:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>